

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD MUNICIPAL DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Y MERCANTILES

I.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades que le conceden los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo establece la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos industriales y mercantiles, y de la realización y funcionamiento de instalaciones y actividades calificadas.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles, instalaciones y actividades sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación previa reúnen los siguientes requisitos:

- a) Con carácter general, los establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación.
- b) Las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones.
- c) La disposición por los titulares de las actividades de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en las letras anteriores.

Artículo 3.

Tiene consideración de apertura a los efectos de esta Ordenanza:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación sustancial o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del local y las alteraciones en éste o en las instalaciones de la actividad que afecten a cualquiera de las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 2º, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La reanudación de la actividad, cuando ello requiriera la concesión de nueva licencia, rehabilitación de la existente, control técnico-administrativo cuando se trate de reapertura anual de actividades de temporada, nueva declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 4.

1. Se entenderá por establecimientos y actividades a los efectos de esta Ordenanza, todo local o edificación no destinada a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial, espectáculos públicos, actividades recreativas y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
 - b) Aún sin desarrollar directamente aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con aquéllas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, escritorios, oficinas, despachos, estudios o almacenes.
 - c) Cualesquiera otros que, aunque no estén comprendidos en los dos párrafos anteriores, deba ser objeto de control técnico y administrativo municipal por estar comprendido en el ámbito de aplicación de la legislación medioambiental, de espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. La denominación de actividad comprende también las instalaciones propias de los establecimientos que deban ser objeto de control técnico en razón tanto de seguridad pública como de sus elementos externos que produzcan emisiones. Específicamente las de climatización por frío o calor que deban ser objeto de comunicación previa o de licencia en razón de su potencia.

Artículo 5.

No están sujetos a la tasa los cambios de titularidad de licencias o de titularidad de establecimientos y actividades sujetas a declaración responsable, sin modificación del local o de la actividad.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 6.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de las actividades, establecimientos o instalaciones.

IV.-RESPONSABLES

Artículo 7.

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO

Artículo 8.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa.
2. Cuando la apertura o instalación haya tenido lugar sin haberse solicitado la oportuna licencia, o sin que se hubiera presentado declaración responsable o comunicación previa, el Ayuntamiento podrá ordenar la suspensión de la actividad y el cierre del local. Para autorización posterior de reapertura, será necesario en todo caso que se haya presentado solicitud, declaración o comunicación.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 9.

1. La cuota tributaria de las licencias que se soliciten, será la resultante de aplicar las siguientes tarifas, teniendo en cuenta la superficie útil total del local constitutivo de unidad inmobiliaria y estructural, así como la categoría del vial en que aquél esté ubicado, según la clasificación establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si se tratase de instalaciones se tendrá en cuenta la superficie total de las mismas, incluida el cerramiento de protección o seguridad exigible según la normativa que resulte de aplicación.

Por cada comunicación previa o declaración responsable:

	1ª Categoría		2ª Categoría		3ª Categoría	
	CODIGO	Importe	CODIGO	importe	CODIGO	importe
Hasta 25 m ²	TO9.01.01	192,95	TO9.01.02	154,29	TO9.01.03	123,47
de 26 a 50 m ²	TO9.01.04	512,08	TO9.01.05	409,93	TO9.01.06	327,79
de 51 a 75 m ²	TO9.01.07	895,06	TO9.01.08	716,01	TO9.01.09	572,86
de 76 a 100 m ²	TO9.01.10	1.344,65	TO9.01.011	1.075,79	TO9.01.012	860,59
de 101 a 150 m ²	TO9.01.13	1.666,04	TO9.01.014	1.332,97	TO9.01.015	1.066,30
de 151 a 200 m ²	TO9.01.16	1.919,48	TO9.01.017	1.535,63	TO9.01.018	1.228,50
de 201 a 300 m ²	TO9.01.19	2.113,61	TO9.01.020	1.690,92	TO9.01.021	1.352,81
de 301 a 400 m ²	TO9.01.22	2.433,92	TO9.01.023	1.947,15	TO9.01.024	1.557,73
Mas de 400 m ²	TO9.01.25	2.818,85	TO9.01.026	2.261,04	TO9.01.027	1.804,22

2. En el supuesto de que se trate de actividad no calificada, la cuota resultante se obtendrá de aplicar una reducción del 25 por ciento al cuadro de tarifas anterior.
3. En el supuesto de licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable por ampliación de superficie de una actividad preexistente, la cuota será el resultado de aplicar las tarifas que se establecen en el apartado 1 de este artículo a la nueva superficie.
4. En los supuestos de prórroga de licencia sin alteraciones o modificaciones en el local o en sus instalaciones, la cuota a satisfacer será de 78,26 euros.
5. Cuando, en ocasión de inspecciones técnicas municipales con motivo de solicitudes de prórroga de licencias o de comunicaciones de cambio de titularidad de actividades, se compruebe que se han producido alteraciones o modificaciones en el local o sus

instalaciones con respecto a su estado original que no supongan una reforma sustancial del conjunto de la actividad, pero que hagan necesaria una nueva verificación, mediante nueva solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable, del cumplimiento de alguna de las condiciones que el establecimiento debe reunir conforme a las letras a) y b) del artículo 2º de esta ordenanza, la tasa se reducirá al 50 por 100 de la establecida con carácter general.

6. En los supuestos de actividades al aire libre sujetas a licencia en terrenos de propiedad privada, exteriores o interiores de los locales o edificios, la tasa será del 50 por 100 de la establecida en el número 2 en relación con el número 1 de este artículo, aplicable a la superficie al aire libre, sin perjuicio de la correspondiente a la del local cerrado o edificación propios de la actividad.
7. A los efectos de la aplicación de la tasa, y de los cálculos correspondientes de acuerdo con el nº1 de este artículo, la superficie de los espacios de sótano y semisótano que no se destinen a la actividad principal del establecimiento computará en el 50 por ciento de la que tengan.

VII.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10.

En razón de lo dispuesto en el artículo 21 y en la disposición transitoria primera de la Ley de Haciendas Locales, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, la tasa regulada mediante esta Ordenanza carece de exención o bonificación.

VIII.- NORMAS DE GESTION

Artículo 11.

1. Al tiempo de la solicitud de licencia o presentación de comunicación previa o declaración responsable, los interesados deberán efectuar autoliquidación y pago del importe de la tasa. La autoliquidación se debe corresponder al conjunto de la superficie del local de la actividad que constituya una unidad inmobiliaria. No se concederán las licencias ni se declarará o certificará administrativamente la legitimidad de la actuación comunicada o declarada responsablemente sin el cumplimiento de este requisito.
2. Cuando se constatare que la autoliquidación efectuada no se corresponde a la real, se requerirá a los interesados a fin de que presenten autoliquidación complementaria. La desatención a ese requerimiento producirá los efectos previstos en el número anterior. Si, pese a ello, se produjere la apertura del establecimiento, la Oficina Gestora de la Administración municipal podrá efectuar liquidación complementaria.
3. Generan derecho a devolución de la tasa:
 - a) La denegación de la licencia de apertura o de su prórroga.
 - b) El desistimiento del procedimiento de trámite de la licencia con anterioridad a su concesión
 - c) La renuncia a la apertura de las actividades previamente comunicadas o declaradas responsablemente.
4. Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos en el epígrafe "Informes Urbanísticos.

Artículo 12.

Se considerarán caducadas las licencias, o los efectos de la declaración responsable o comunicación previa si después de concedidas o presentadas transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o realización de las instalaciones o, si después de abiertos los locales se cerrasen por un periodo superior a seis meses. Dentro de ese plazo podrá solicitarse prórroga de la licencia o de los efectos de la declaración responsable..

Si el tiempo transcurrido no fuese superior a 12 meses, los titulares podrán comunicar la rehabilitación de la licencia o de los efectos de la declaración responsable, con el pago de la tasa establecida en el artículo 9.4.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL

A los efectos de esta Tasa se consideran incluidas en la 3ª categoría, todas aquellas calles y viales clasificados de 4ª categoría en el índice fiscal de calles.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente el día 17 de diciembre de 2010, ha sido modificada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 31 de octubre de 2024, elevado a definitivo el día 30 de diciembre del mismo año y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.